

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 19 **2021 – 1062** 01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: Luz Angela Gamba Corredor  
Accionada: Secretaria Distrital de Movilidad  
Vinculada: Federación Colombiana de Municipios-Simit  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad en contra del fallo de fecha 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**1.-Supuestos Fácticos**

Luz Angela Gamba Corredor, interpuso la presente acción constitucional en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que pretende vincularse al proceso contravencional en su contra y asistir a la audiencia respectiva de manera virtual.
2. Que el 19 de octubre de 2021, trató de realizar el agendamiento de la referida audiencia respecto del fotocmparendo No. 11001000000030539696, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

3. Que los artículos 1351 , 1362 , 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
4. Que al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, de manera que, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.
5. Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de llamada telefónica, tal y como lo exige la misma entidad, por dicho medio no es posible obtener atención.
6. Que anteriormente la entidad accionada tenía una página de internet, a través de la cual, las personas podían agendar las audiencias pero sólo presencialmente, sin permitir la comparecencia virtual, sin embargo, la entidad decidió limitar aún más las alternativas para realizar los agendamientos y por ello en la página de la secretaría de movilidad ahora se informa que debe hacerse a través de la línea 195.
7. Que bajo juramento, informa que ha llamado al referido número para agendar la audiencia de impugnación sin obtener ninguna respuesta, circunstancia que, a su juicio, prueba la mala fe de la entidad pues no permite que las personas ejerzan su derecho de defensa.
8. Que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

## **2.- Las pretensiones.**

Solicita la accionante que a través de la presente acción constitucional, se ordene a la entidad accionada:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.*

*SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030539696.*

*TERCERO: ORDENAR a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a VINCULAR al proceso contravencional al señor de LUZ ANGELA GAMBA CORREDOR y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002.”*

### **3.- La Actuación.**

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, en el cual se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa y la vinculación oficiosa de la Federación Colombiana de Municipios-SIMIT.

Así mismo, se negó la medida provisional solicitada por el extremo actor.

### **4.- Intervenciones**

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la Secretaría Distrital de Movilidad y de la Federación Colombiana de Municipios-SIMIT.

### **5.- La Providencia de Primer Grado.**

El *a quo* concedió el amparo solicitado argumentando que *“(…)de entrada se advierte la vulneración en que ha incurrido la Secretaría Distrital de Movilidad al no permitir la programación de una audiencia de forma virtual a través de su plataforma web para que la señora Luz Ángela Gamba Corredor pueda controvertir el fotocomparendo No. 1100100000003053969 que le fue impuesto, ello en el marco de un proceso contravencional limitando el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.*

*En el informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591, manifestó que la atención vía telefónica no es la única opción para el agendamiento de citas y que en la actualidad la página web se encuentra habilitada para programar las audiencias de forma presencial y virtual hasta disponibilidad de agendamientos adjuntando el link que permite acceder a la sección de impugnación de comparendos en la que se evidencia la información pertinente, entre estas, la relativa a los trámites virtuales. (...)*

*Sin embargo, al ingresar al vínculo dispuesto para la realización de trámites virtuales no fue posible acceder pues al parecer cuenta con una falla que impide la entrada al sitio web, lo que de suyo permite colegir que la autoridad convocada, pese a tener habilitada una plataforma digital para efectos de la prestación del servicio no garantiza que el usuario tenga a su disposición las herramientas adecuadas para adelantar las gestiones administrativas que se requieran para el caso de marras la solicitud de citas.*

*Aunado a lo anterior, de los elementos de convicción obrantes al interior del asunto se observa que la línea telefónica tampoco resulta eficaz para alcanzar el fin perseguido, toda vez que, de acuerdo a las cifras de agendamiento a través de la línea 195 en el periodo comprendido entre el 5 a 19 de octubre de la presente anualidad se recibieron cerca de 11731, es decir, 977.58 llamadas diarias de las cuales todas fueron asignadas de forma presencial en las sedes físicas de la Secretaría Distrital de Movilidad como la ubicada en la Calle 13 o Paloquemao en la ciudad de Bogotá, de modo que no resulta admisible conminar al usuario a tener que acudir de manera exclusiva a este canal de comunicación para el ejercicio de sus derechos fundamentales.*

*5. De otro lado, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo normado en el artículo 136 del Código Nacional de Transito el término con el que cuentan los ciudadanos para controvertir las decisiones de la administración en punto de la comisión de una infracción de tránsito es de tan solo cinco (5) días, contados a partir de la notificación del respectivo comparendo, razón por la que, no sería dable aplicar las reglas atinentes al derecho fundamental de petición que por regla general debe ser resuelto en un lapso de treinta (30) días en virtud de la ampliación efectuada por el gobierno nacional con la expedición del Decreto Legislativo 491 de 2020, lo que implica que no constituye un requisito legal agotar este mecanismo de forma previa a la solicitud de audiencia como erróneamente afirma la entidad convocada.*

*En ese sentido, no resulta admisible que la accionante deba comparecer al procedimiento contravencional de forma presencial, cuando actualmente la mayoría de autoridades estatales se encuentran realizando las funciones contempladas en el marco de sus competencias de forma remota, haciendo uso de las tecnologías de la información que con anterioridad se habían venido*

*implementando y con la difícil situación que enfrenta el país a propósito de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional con ocasión al virus Covid-19, que supuso muchos cambios para la gran mayoría de la población, adquirieron más relevancia transformándose en un elemento fundamental para el desarrollo de todas las actividades.*

*6. Ahora bien, no desconoce esta juzgadora que tratándose de esta clase de asuntos, que versan sobre trámites de carácter administrativo, recurrir a la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que, la accionante tiene a su disposición otros medios de defensa judicial como lo es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, no obstante, en la medida que se afectan derechos de carácter fundamental tan significativos como el debido proceso y el derecho de defensa, resultaría desproporcionado exigir a la señora Luz Ángela Gamba Corredor, que acuda a la vía jurisdiccional de manera inmediata o que realice una solicitud en términos respetuosos dado que estos mecanismos no serían idóneos a corto plazo para la protección de las prerrogativas constitucionales conculcadas.”*

## **5.- La Impugnación.**

La Secretaría Distrital Movilidad impugnó el fallo proferido por el a quo argumentando que “(...)En relación con la presente acción de tutela, la Dirección de Atención al Ciudadano de esta Secretaría informa que adelantó las gestiones pertinentes para agendar audiencia de impugnación virtual para lo cual se fijó el día 23 de NOVIEMBRE de 2021 a las (05:00 PM), en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre para lo cual el ciudadano debe acceder al enlace <https://meet.google.com/zzg-gzjr-xfw?authuser=1&pli=1> ; lo anterior fue comunicado al señor DANIEL OSPINA VANEGAS, mediante medio electrónico al buzón proporcionado para ello correspondiente a [juzgados+ld-9595@juzto.co](mailto:juzgados+ld-9595@juzto.co) ; adicionalmente se profirió el oficio DAC-20214106622891 del 12 de noviembre de 2021 en donde se reitera al accionante sobre el agendamiento (citación) para impugnación virtual notificado al correo electrónicos [juzgados+ld-9595@juzto.co](mailto:juzgados+ld-9595@juzto.co) acredita con el Certificado E60648792-S.

*Colofón de lo expuesto es importante concluir que esta Entidad, adelanto las gestiones para adelantar el agendamiento (citación) de audiencia de impugnación, así como de dar a conocerla al peticionario señor LUZ ANGELA GAMBA CORREDOR, teniendo entonces que no se ha vulnerado los derechos del accionante, como quiera que se han superado los supuestos de hecho que motivan la presente acción, en tanto se está dando cumplimiento al fallo en mención.*

*No existe prueba de que el ciudadano haya realizado una solicitud ante la Secretaría Distrital de Movilidad para el caso que nos ocupa, pues se advierte que no se puede deducir que, con las*

*capturas de pantalla o fotos aportadas en la acción de tutela, se pueda probar que realizó una solicitud efectiva, esto obedece a las siguientes situaciones que devienen irregulares en el ejercicio del aporte de la prueba:*

*- Las capturas de pantalla o fotos, tienen la misma hora, lo cual es la única descripción que contienen los archivos.*

*- Las capturas de pantalla o fotos tienen el mismo tiempo de duración, lo que no otorga certeza para demostrar lo pretendido por el accionante en el sentido de indicar que realizó varios intentos, con lo cual realizó la solicitud a esta Secretaría, cuando lo cierto es que, de dicho material, no se logra evidenciar ninguna circunstancia y mucho menos hecho que evidencia lo indicado.*

*Finalmente, su señoría es dable iterar al accionante que los canales instituidos para la solicitud de agendamiento como ya se anotaba en precedencia son: Sistema Distrital de Quejas, Reclamos, Denuncias y Soluciones – SDQS, en donde el ciudadano se registra y redacta su requerimiento, el sistema crea un usuario y este a su vez asigna clave para acceder, consultar y realizar seguimiento a su solicitud*

*} Al correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co)*

*} En la línea 195, la cual ofrece al ciudadano la posibilidad de acceder a toda la información sobre la Administración Distrital vía telefónica. Chat, video, llamada, centro de relevo para la comunidad sorda, Redes Sociales – SDQS, para que la ciudadanía tenga interacción con la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretarías y sus Entidades Adscritas.*

*} En la Ventanilla de radicación: Es un canal personalizado diseñado para la atención de los ciudadanos, en donde pueden radicar solicitudes y derechos de petición frente a temas de movilidad; en la actualidad la Entidad cuenta con dos puntos ubicados en la Calle 13 N° 37-335 (Zona Industrial) y en la Carrera 28 a N° 17 a – 20 (Paloquemao).”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.-Competencia**

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico Por Resolver.**

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los argumentos expuestos por la entidad accionada en el escrito de impugnación resulta viable revocar el fallo proferido en primera instancia.

### **3.- De la figura del hecho superado**

Por vía jurisprudencial la Corte Constitucional estableció el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual tiene como característica principal que entre la interposición del amparo constitucional y el respectivo fallo la actora se ha allanado a ejecutar la acción que de esta se requería o ha cesado el comportamiento que resultaba lesivo de los derechos fundamentales del accionante, es así, como mediante sentencia T-358 de 2014, este alto tribunal precisó:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir (...)” (Subraya por fuera del texto original).*

### **7.- La Subsidiariedad**

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

*“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

#### **4.- Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la accionante ejerce la acción constitucional a través de apoderado judicial, para que la convocada proceda conforme las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se expone la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que, si bien, la accionada con el escrito del recurso acreditó haber fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de impugnación del comparendo que le fue impuesto a la accionante, así como, haber comunicado tal actuación al extremo actor, lo cierto del caso es que, para el momento en que fue dictado el respectivo fallo de instancia, el juez de conocimiento no contaba con elementos de prueba que lo llevaran a concluir tal situación y de esta forma determinar que la administración había procedido conforme con lo pretendido y, por ende, se había configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo cual deviene improcedente inferir que la decisión adoptada por el *a quo* adolezca del yerro que se le endilga por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Así las cosas, de acuerdo con el aparte jurisprudencial anteriormente referido, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, la accionada acredita que ha desaparecido la conducta que causa la transgresión del derecho fundamental en cabeza de la actora, por lo tanto, la prueba del agendamiento de la prenotada audiencia, debió aportarse previo al fallo de instancia y no con posterioridad al mismo, teniendo en cuenta que en este momento procesal lo que se acredita es su eventual cumplimiento, situación que resulta ajena al conocimiento del juez de segunda instancia, al que corresponde determinar a partir de los reparos efectuados por el impugnante si la decisión proferida por el *a quo* se ajusta a derecho.

Ahora bien, procederá esta sede judicial a pronunciarse en relación con el reparo formulado por la parte accionada, en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad dentro del presente asunto, para lo cual habrá de tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo referido en el escrito por medio del cual dicho extremo procesal ejerció su derecho de defensa<sup>1</sup>, así como, en el contenido de la impugnación, la llamada a la línea 195, no es el único medio dispuesto por la

---

<sup>1</sup> Que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento

Secretaría Distrital de Movilidad, para asignar fecha y hora con el objeto de llevar a cabo la audiencia solicitada por la señora Luz Angela Gamba Corredor, toda vez que para tal fin la accionante y en general los ciudadanos interesados en controvertir las infracciones de tránsito que les han sido impuestas por la autoridad competente, cuentan con la posibilidad de efectuar la referida programación de manera virtual<sup>2</sup>, creando un usuario para el efecto, actuación que no luce agotada por la accionante y aunque el *a quo*, dentro de las consideraciones del fallo impugnado refiere que dicho medio no resulta idóneo, como quiera que la plataforma al momento de la consulta efectuada por esa sede judicial no se encontraba en funcionamiento, habrá de tomarse en consideración que una falla temporal en el sistema, no lo convierte en inoperante y/o ineficaz para los fines con los que fue diseñado, de manera que tal argumento no resulta suficiente para endilgar una vulneración de las garantías fundamentales que aquí reclaman.

De otra parte, no puede perderse de vista que además de los prenotados medios de contacto, también tenía la accionante la posibilidad de remitir la solicitud de fijar fecha y hora para la audiencia solicitada a través de la línea telefónica (601) 364-94-00 opción 2 y del correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), entre otros canales de comunicación, sin que obre prueba en el expediente que la accionante hubiese intentando establecer contacto con la entidad accionada, a través de dichos medios, para obtener el agendamiento pretendido en la presente vía preferente y sumaria, por lo que resulta dable colegir que para el caso que ocupa la atención del Despacho no se advierte satisfecho el requisito de subsidiariedad que gobierna este tipo de acción y, por ende, el amparo deprecado deviene improcedente.

Por último, vale la pena aclarar que, no obstante, la Secretaría Distrital de Movilidad acató la orden impartida por el *a quo* en el fallo impugnado, esta actuación corresponde al cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 31 del

---

<sup>2</sup> <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>

Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>, sin que la misma constituya impedimento alguno para revocar dicha decisión.

Por lo aquí expuesto revocarse el fallo de fecha 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad y en su lugar habrá de negarse el amparo solicitado por la señora Luz Angela Gamba Corredor.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de fecha 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia y en su lugar;

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de amparo formulada por Luz Angela Gamba Corredor por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

**CUARTO: COMUNÍQUESE** lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

---

<sup>3</sup> “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, *sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.* Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.” (negrilla, subrayado y cursiva adicionada por el despacho)

Radicado 19 **2021** – **1062** 01

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814134b2aed0dc4ca7b1b89d1b1cb090c07adf687013fe2a11f352bfd6f3b65b**

Documento generado en 11/01/2022 12:42:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>